



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

49691/2004

S A A s/PROTECCION DE PERSONA

Buenos Aires, 30 de junio de 2016.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Llegan los autos nuevamente a estudio de este Tribunal para decidir en los recursos de apelación introducidos por la Defensora Pública Tutora (fs. 812) y por la Defensoría de Menores e Incapaces (fs. 819) contra lo resuelto a fs. 811/vta.

La resolución en crisis desechó la propuesta efectuada por la Dirección Nacional de Registro Único de Adoptantes dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (DNRUA) de efectuar una convocatoria pública de postulantes a guarda con fines adoptivos, para el adolescente con capacidades especiales de autos, a través de la publicación en los espacios virtuales con los que cuenta el organismo, dado el resultado negativo en la búsqueda de legajos (cfr. fs. 802, fs. 797, fs. 771).

Para así decidir, consideró que A [REDACTED] de 13 años de edad en la actualidad, quien padece un trastorno generalizado del desarrollo; retraso mental moderado y trastorno del lenguaje expresivo, como consecuencia de negligencia de la infancia (fs. 741 y cc., fs. 749 y 804), se encuentra adaptado y contenido en el Hogar Santa Clara de Asís, donde se halla institucionalizado desde el año 2012 y recibe los tratamientos y cuidados necesarios a su patología, considerando el *a quo* inconveniente un cambio en su situación personal.

Los memoriales obran a fs. 815/18 y fs. 823/24. En ambos casos, las representantes del Ministerio Público de la Defensa se agravian de la decisión adoptada por el magistrado de grado al entender que, sin perjuicio de la buena adaptación de A a la



institución que lo cobija, la inclusión del adolescente en un ámbito familiar es el fin primero de estas actuaciones, ello en concordancia con la legislación de fondo y de rango constitucional que así lo postula.

II.- Que en este punto, **no resulta ocioso recordar que en las presentes actuaciones se decretó el estado de adoptabilidad del niño A S decisión que data del mes de junio de 2013** (fs. 603/605). Que ante la apelación deducida por su padre biológico que aún hoy lo visita esporádicamente -aunque como se vio sin capacidad de “ahijarlo” ni de establecer lazo afectivo con el niño- **esta Sala confirmó el estado de adoptabilidad con fecha 2 de julio de 2014** (fs. 683/86), entendiendo, conforme a los informes producidos por los especialistas, que **se tornaba imperioso cesar el estado de indefinición en que se hallaba el niño y brindarle la posibilidad de desarrollarse en un medio familiar que lo contenga y se ocupe adecuadamente de su salud y desarrollo integral** (cfr. fs. 684vta.). Así también, fue rechazado el recurso extraordinario impetrado por el padre de A con fecha 23 de diciembre de 2014 (fs. 731/32).

Que en las condiciones anotadas, y a la vista de que no se han producido en autos informes interdisciplinarios que desaconsejen o señalen la inconveniencia o peligro de retroceso o desadaptación de A en el caso de ser acogido por una familia de adopción, la que además deberá ser seleccionada teniendo en vista sus especiales condiciones, no se advierte el demérito de continuar en la búsqueda de una familia apropiada para el adolescente.

Que lo contrario importaría postular que la institucionalización de un niño en virtud de sus capacidades diferentes consulta a su superior interés con preferencia al amor, dedicación y cuidados que puedan brindarle unos padres de adopción empeñados en asumir tan alto compromiso.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

III.- Que en este sentido, la Corte Federal ha dicho que: "... La atención principal al interés superior del niño a que alude el art. 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño apunta a dos finalidades básicas, cuales son la de constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses, y la de ser un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al menor. El principio proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos por lo que, frente a un presunto interés del adulto, se prioriza el del niño. Ante cualquier conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los menores debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia que pueda presentarse. Tal principio, contenido en la Convención sobre los Derechos del Niño y en otros tratados internacionales, también está contemplado en nuestra legislación interna, cuando el art. 321, inc. i, del Código Civil dispone, entre las reglas que deben observarse en el juicio de adopción, que el juez o tribunal deberá valorar, en todos los casos, el interés superior del menor" (cfr. CSJN, 2/8/2005. "*S.C. s/ adopción*". IJ- XXIX-540, citado por Gabriela Yuba en "*El interés superior del niño y la elección de una familia en un caso de adopción plena*", publicado en La Ley Online).

Que el art. 20 de la Convención Internacional sobre Derechos del Niño, ap. 1) prevé que "...los niños temporalmente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especial del estado..."; siendo la principal obligación de éste, bregar por la familia y la inclusión del niño en ella, en aras a su protección integral, y dotarlo de una cuando ésta no exista o no concurra a su cuidado y resguardo dentro de los límites de razonabilidad socialmente aceptados (cfr. arts. 3; 9; 18; 19 y 20 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño).



Le asiste a todo niño el derecho a vivir con su familia de origen, siempre que el mismo respete su interés superior y el Estado debe procurar brindar y realizar todas las medidas tendientes a su permanencia en dicho seno familiar (cfr. arts.3, 9, 18, 20 de la CDN). Caso contrario, el derecho del niño a ser criado en el seno de una familia, con amor, comprensión, felicidad y estabilidad , adquiere una resignificación, buscando el entorno familiar más adecuado sin demoras, priorizando por sobre todos los intereses, el del niño. (cfr. Yuba, Gabriela, “*La infancia vulnerable y el derecho a vivir en una familia*”, LA LEY, 09/04/2015, 3, comentario al fallo de la Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala A ~ 2015-02-12 ~ G., J. S. s/violencia familiar, Cita Online: AR/DOC/962/2015).

Es así que, sin desconocer la elogiosa tarea que lleva adelante con A el Hogar Santa Clara de Asís, ni tampoco perdiendo de vista que la convocatoria a posibles adoptantes para el adolescente no es una tarea fácil ni se encuentra asegurado el éxito de la misma, ello sin embargo no debe obturar el empeño de los operadores judiciales por encontrar un núcleo familiar que acoja al adolescente de autos y le otorgue el cuidado, la estimulación y en definitiva el amor al que tiene derecho.

En orden a lo expuesto, se revocará el pronunciamiento, disponiendo efectuar una convocatoria pública en espacios virtuales del RNGUA para ampliar la búsqueda de postulantes a guarda con fines adoptivos de A. A tales fines, deberá protegerse el derecho de identidad e imagen del adolescente, evitando publicar datos personales del mismo. Por otra parte, dadas sus peculiares características y a fin de evitar un posible retroceso en su evolución terapéutica, resultará importante dar con postulantes que lleven a cabo un trabajo previo de acercamiento al niño en el dispositivo en el que ha logrado una evolución favorable.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio de la Defensa el Tribunal **RESUELVE:** Revocar el pronunciamiento de fs. 811/vta, ordenando en consecuencia que se proceda a efectuar una convocatoria pública en espacios virtuales del RNGUA para ampliar la búsqueda de postulantes a guarda con fines adoptivos de A [REDACTED]. A tales fines, deberá protegerse el derecho de identidad e imagen del adolescente, evitando publicar datos personales del mismo y dadas sus peculiares características resultará importante dar con postulantes que lleven a cabo un trabajo previo de acercamiento al niño en el dispositivo en el que ha logrado una evolución favorable.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARIA ISABEL BENAVENTE

MABEL DE LOS SANTOS

ELISA M. DIAZ DE VIVAR

